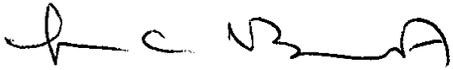


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 8 de septiembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DISOLUCIÓN, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00075-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 222

Patía – El Bordo, Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DISOLUCIÓN, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2022-00075-00

Demandante: LUIS ALFREDO ABELLO GUEVARA

Demandada: YESICA YERALDIN GÓMEZ OMEN

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se cumple a cabalidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues el escrito de demanda se dirige al “*Juez Promiscuo de Patía El Bordo, Cauca (Reparto)*”, no a este Juzgado. Error en el que también se incurre en el poder otorgado a la abogada que presenta la demanda.

- No se indica el número de identificación del demandante, además, es necesario que se aclare si su domicilio es en este Municipio, como se refiere al inicio de la demanda; o en el Municipio de Pelalla – Cesar, como se menciona en el acápite de “NOTIFICACIONES”. Por tanto, no se cumple en debida forma lo indicado en el numeral 2 del citado artículo 82.
- En el ordinal SEGUNDO del acápite de “PRETENSIONES”, se solicita declarar que no hay lugar a la liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho entre las partes por caducidad de la acción. No obstante, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que se menciona en el hecho SEXTO de la demanda; las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben, no caducan. De donde esta pretensión no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4 del mencionado artículo 82.
- No se indica el canal digital a través del cual pueden ser citados los testigos, incumpliendo lo establecido en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En cuanto al poder otorgado al representante legal de PREVENCIÓN LEGAL S.A.S., quien a su vez designa como apoderada a la abogada que presenta la demanda, se observa que no cumple ni con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues, entre otros, no se acredita que el señor LUIS ALFREDO ABELLO GUEVARA lo haya conferido mediante mensaje de datos; ni con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que tampoco se acredita que haya sido presentado personalmente por el citado señor, en la forma en que se indica en dicho artículo.
- No se cumple cabalmente con lo previsto en los numerales 11 del artículo 82 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, puesto que:
 - a) No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad (haber intentado la conciliación extrajudicial previa), como lo establece el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que, según el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, sigue vigente hasta el 30 de diciembre de este año;
 - b.) No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado copia de ella y sus anexos a la demandada, como lo dispone el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; y
 - c) Aunque se informa cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no se allega las evidencias correspondientes para demostrar que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por ella, como lo preceptúa el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a

la demandada copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00075-00, propuesta a nombre del señor LUIS ALFREDO ABELLO GUEVARA, y en contra de la señora YESICA YERALDIN GÓMEZ OMEN

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería a la abogada KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.110.461.326 y portadora de la tarjeta profesional N.º 247.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO ABELLO GUEVARA, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza